



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	Paola Andrea Jiménez García en representación de su hijo menor de edad
Demandado:	Luis Felipe Echavarría Présiga
Radicado	05001 31 10 001 2020 00135 00
Interlocutorio	N° 755 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 19 de julio de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que en su prohijado ha pagado la totalidad del crédito y cuotas alimentarias a la fecha, y que en la liquidación de crédito por él efectuada se advierte inclusive que cuenta con un saldo a favor.

Señala que el mandamiento de pago se libró por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.319.470,86) y que a la fecha su poderdante ha pagado la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.906.429); por lo que queda a su favor un saldo de MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.563.999), razón por la cual solicita se reponga la decisión recurrida, se decrete la terminación del proceso, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho, misma que afirma el apoderado debe ser modificada, por cuanto a diferencia de la por él presentada, se encuentra un saldo pendiente de pago y no un saldo a favor. Manifiesta que el mandamiento de pago se libró por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.319.470,86) y que a la fecha su poderdante ha pagado la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.906.429), quedando a su favor un saldo de MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.563.999).

Al respecto, habrá de indicarse al profesional del derecho que el mandamiento de pago no fue librado solo por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON

OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.319.470,86), sino también por el interés legal del 0,5% mensual respecto de cada una de las cuotas alimentarias allí relacionadas, originado desde que se hizo exigible la obligación hasta su cabal cumplimiento, así como por las cuotas que EN LO SUCESIVO SE CAUSEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. del P. Valores que fueron desconocidos al momento de liquidar el crédito por la parte ejecutada y que fueron incluidos en la liquidación realizada por la secretaría del juzgado.

Es justamente por lo anterior, que no habrá lugar a reponer la decisión atacada, por cuanto la liquidación aprobada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, y fueron debidamente imputados los abonos que por concepto de embargo efectuó el demandado, correspondiendo la suma allí consignada a lo adeudado para el mes de junio de 2022.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO. – NO REPONER el auto proferido el 19 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaría del juzgado; por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e947ce27d0539c55cd839f3c06d4ff9ef5154b17eccfa66dfd641f78b10cd9c7**

Documento generado en 18/10/2022 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>